

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-41/2021

PARTE DENUNCIANTE: ALBERTO CHAO GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PARTE DENUNCIADA: RAÚL LUNA PAVÓN, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO Y EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a 30 de septiembre de 2021.¹

Resolución que declara la **existencia** de la infracción derivada de la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano con la que se vieron beneficiadas las partes denunciadas **Raúl Luna Pavón**, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato y el partido político **Fuerza por México**, por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO:

Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Infraestructura:	Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad de Gobierno del Estado de Guanajuato
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncias. Mediante escrito del 19 de abril, Alberto Chao González, en su calidad de director de lo Contencioso de la *Secretaría de Infraestructura*³ la interpuso ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, que se registró con el número de expediente 57/2021-PES-CG. Luego lo remitió el 21 de abril al *Consejo Municipal* mediante oficio UTJCE/844/2021, al considerarlo como autoridad competente para continuar con la tramitación del *PES*.

Por su parte, Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*⁴, la presentó el 21 de abril ante el *Consejo Municipal*.

Ambas denuncias se dirigieron en contra de Raúl Luna Pavón, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el partido político Fuerza por México, por la presunta colocación de una

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable a fojas 8 a 16. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 84 a 88.

lona con propaganda electoral en equipamiento urbano, alusiva a dicha opción política.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El 19 de abril, el *Consejo Municipal* tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenó su registro y radicación como *PES* con la clave **8/2021-PES-CMGU**. Asimismo, dio inicio su investigación respecto a los hechos denunciados y se reservó la admisión.

1.3. Inspecciones. A través de oficialía electoral se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral fijada en ambos lados del puente peatonal ubicado en el boulevard Euquerio Guerrero kilómetro 6+800 colonia Arroyo Verde, frente a la Universidad de León, de la ciudad de Guanajuato, considerado como elemento de equipamiento urbano; ello según consta en las siguientes actas:

- **ACTA-OE-IEEG-CMGU-011/2021⁵**, suscrita por el auxiliar jurídico adscrito a la Junta Regional Ejecutiva de Guanajuato, en funciones de oficial electoral dentro del *Consejo Municipal*.
- **ACTA-OE-IEEG-CMGU-010/2021⁶**, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal* en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral.
- **ACTA-OE-IEEG-SE-075/2021⁷**, elaborada por el oficial electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*.

1.4. ACTA-ODMC-CMGU-003/2021 y requerimiento. Emitida en la sesión extraordinaria el 20 de abril por el Órgano de despacho de medidas cautelares del *Consejo Municipal*, mediante la cual se dictó medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda electoral de mérito.

En misma fecha, la autoridad sustanciadora requirió a la parte denunciada y al partido político de referencia, diversa información.

⁵ Fojas 89 a 97.

⁶ Fojas 43 a 52.

⁷ Fojas 121 a 126

Misma que se cumplió en tiempo y forma.

1.5. Acta circunstanciada y aplicación de medida de apremio.

El secretario del *Consejo Municipal* hizo constar que a las 19:00 horas del 21 de abril, aún se encontraban fijadas las lonas con propaganda electoral certificadas en el ACTA-OE-IEEG-CMGU-010/2021.⁸

En misma fecha, el *Consejo Municipal* hizo efectivo el apercibimiento realizado en el oficio señalado en el punto anterior, por lo que amonestó públicamente al entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Raúl Luna Pavón y a Eduardo Ramírez Pérez, presidente del *Comité Estatal* por *culpa in vigilando*. Requirió además a los denunciados para que, en un plazo de 12 horas contadas a partir de su notificación, retiraran la propaganda electoral denunciada.

1.6. Remisión del PES al Consejo Municipal, radicación y acumulación. Como se adelantó en punto 1.1 de esta resolución, en fecha 21 de abril, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* remitió el expediente 57/2021-PES-CG al *Consejo Municipal* al ser la autoridad competente para continuar con la tramitación del PES.

Por lo anterior, radicó y registró los PES con los expedientes 9/2021-PES-CMGU y 10/2021-PES-CMGU; finalmente, se ordenó la acumulación de éstos al PES 8/2021-PES-CMGU, por ser éste el que se recibió primero en el *Consejo Municipal*.

1.7. Retiro de propaganda electoral. El secretario del *Consejo Municipal* hizo constar que a las 10:00 horas del 22 de abril, continuaban fijadas las lonas con propaganda electoral certificadas en el ACTA-OE-IEEG-CMGU-010/2021.⁹

En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora solicitó el apoyo del director de lo Contencioso de la *Secretaría de Infraestructura*, para el retiro de la propaganda denunciada. Hecho que se constató con el

⁸ Foja 80.

⁹ Foja 142.

acta circunstanciada del 22 de abril¹⁰ suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*, en la que dio fe que personal de la *Secretaría de Infraestructura* procedió con el retiro de las lonas fijadas en el puente peatonal.

1.8. Admisión y emplazamiento. El 27 de abril, al no obrar diligencias pendientes por realizar y tenerse por cumplidos los requerimientos realizados, el *Consejo Municipal* admitió el **PES 8/2021-PES-CMGU y acumulados**, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. TEEG-JPDC-130/2021. Mediante oficio TEEG-IIIP-40/2021 de fecha 27 de abril, este *Tribunal* informó al *Consejo Municipal* de la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por Raúl Luna Pavón, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Fuerza por México, en contra del acuerdo ODMC-CMGU-003/2021 que declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral fijada en equipamiento urbano y los oficios CMGU/096/2021 y CMGU/098/20021, derivados del acuerdo controvertido.

Mismo que se resolvió el 25 de mayo en el sentido de confirmar los actos impugnados.

1.10. Audiencia de ley, remisión del expediente e informe circunstanciado. El 30 de abril se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*, con el resultado que obra en autos¹¹ y se remitió el expediente y su informe circunstanciado a este *Tribunal* con el oficio CMGU/140/2021.

¹⁰ Foja 155.

¹¹ Fojas 90 y 91.

1.11. Turno a Ponencia. El 21 de mayo, se acordó turnar el expediente al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.¹²

1.12. Radicación. El 27 de mayo, se radicó el expediente y se registró con el número **TEEG-PES-41/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹³

1.13. Juicio federal. Se promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal por Raúl Luna Pavón el día 13 de septiembre, y se le asignó el número de expediente SM-JE-291/2021.

1.14. Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 13:00 horas, del día 28 de septiembre, a las 13:00 horas del día 30 de septiembre.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción

¹² Fojas 92 y 93.

¹³ Fojas 111 a 114.

III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

2.2. Planteamiento del caso. Tanto el director de lo contencioso de la *Secretaría de Infraestructura* como el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General* denunciaron a Raúl Luna Pavón, otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Fuerza por México y a dicho partido, por *culpa in vigilando*, representado por Eduardo Ramírez Pérez, en su carácter de presidente del *Comité Estatal*, por la presunta colocación de una lona que contenía propaganda electoral en el puente peatonal, comúnmente conocido como “Puente UDL”, ubicado en el boulevard Euquerio Guerrero kilómetro 6+800 colonia Arroyo Verde, frente a la Universidad de León, de esta ciudad.

Lo anterior y a juicio de los denunciantes, contravienen lo establecido en los artículos 202 fracciones I y IV y último párrafo, 370 fracciones II y IV, y 376 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6 fracción II, incisos b y e del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

2.3. Contestaciones a la denuncia. Mediante escrito del 22 de marzo¹⁵, Raúl Luna Pavón, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el partido Fuerza por México, al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, manifestó que había interpuesto recurso de revisión ante este *Tribunal*, en contra del acuerdo mediante el cual se le dictó medida cautelar en el expediente 8/2021-PES-CMGU y por el que se le impuso como medida de apremio una amonestación pública.

¹⁴ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

¹⁵ Foja 147 y 148.

Respecto a la propaganda denunciada, señaló no contar con elementos coercitivos ni un aparato gubernamental para investigar quién era el propietario de la lona fijada, ni para saber quién o quiénes la colocaron; igualmente indicó que él no la colocó y, de quitarla arbitrariamente, incurriría en el delito de despojo o de ejercicio arbitrario del propio derecho.

Por su parte, Eduardo Ramírez Pérez, en su calidad de presidente del *Comité Estatal*, indicó en su escrito del 22 de marzo¹⁶, no haber tenido conocimiento de la colocación de la propaganda electoral denunciada, no conocer a quien la colocó ni a quien autorizó su fijación. Finalmente agregó, que correspondía a Raúl Luna Pavón ser el encargado de revisar y supervisar la ubicación y publicación de su propaganda.

2.4. Problema jurídico por resolver. Del análisis de las denuncias en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la colocación o al menos el aprovechamiento indebido de la propaganda electoral materia de queja, es atribuible a las partes denunciadas, para declarar actualizada la infracción a la normativa electoral y estar en posibilidad de imponer las sanciones correspondientes.

2.5. Marco normativo. El artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción I, del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá ser colocada en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las

¹⁶ Fojas 162 y 163

autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos numerales, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso I) del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, define al equipamiento urbano como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha señalado que la finalidad de la norma consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; pues ello puede alterar sus características al grado que dañen su utilidad, constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía o contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.¹⁷

Si bien la propia *Sala Superior* ha establecido¹⁸ que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, también señala que ello dependerá de que la propaganda denunciada atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.

¹⁷ Al respecto, véase la sentencia SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

¹⁸ Al respecto, véase la sentencia SUP-JRC-150/2018.

Así, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de elementos de equipamiento urbano y **siempre que ésta no genere contaminación visual** o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

2.6. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁰ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,²¹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²¹ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²²

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA**

²² Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Así las cosas, a continuación, se inserta la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

2.6.1. Pruebas de los denunciantes:

a).- Documental pública, consistente en certificación de nombramiento mediante el cual se establece el carácter de director de lo contencioso de la *Secretaría de Infraestructura* al C. Alberto Chao González, suscrito por el C.P Ángel Isidro Macías Barrón, subsecretario de administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

b).- Documental pública, consistente en certificación de “ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA DE TRABAJOS TERMINADOS: TOTAL”, de obra de puente peatonal sobre el Blvd. Euquerio Guerreño kilómetro 6+800, del municipio de Guanajuato.

c).- Oficios DC-079/2021 y DC-082/2021, del 22 y 24 de abril, respectivamente.

d).- Documental técnica, consistente en fotografías anexas al escrito inicial de denuncia de Alberto Chao González, director de lo contencioso de la *Secretaría de Infraestructura*.

e).- Documental pública, consistente en copia certificada del ACTA-OE-IEEG-011/2021.

f).- Documental técnica, consistente en fotografías anexas al escrito inicial de denuncia de Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.

2.6.2. Pruebas de la autoridad sustanciadora:

a).- Documental pública, consistente en fe de hechos contenida en el ACTA-OE-IEEG-010/2021 del 20 de abril.

b).- Documental pública, consistente en el acuerdo ODMC-CMGU-003/2021.

c).- Documental pública, consistente en acta circunstanciada del 21 de abril.

d).- Documental pública, consistente en el acuerdo del 21 de abril, en el cual se amonestó públicamente al C. Raúl Luna Pavón y al Partido Fuerza por México, por incumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el retiro de la presunta propaganda fijada en un elemento de equipamiento urbano.

e).- Documental pública, consistente en acta circunstanciada del 22 de abril.

f).- Documentales públicas, consistentes en oficios CMGU/096/2021, CMGU/97/2021, CMGU/98/2021, CMGU/99/2021, CMGU/103/2021, CMGU/104/2021, CMGU/105/2021, CMGU/118/2021 y CMGU/125/2021.

2.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su

²³ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.8. Hechos acreditados.

2.8.2. Existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada. Quedó acreditado con las documentales **ACTA-OE-IEEG-CMGU-010/2021**²⁴, **ACTA-OE-IEEG-CMGU-011/2021**²⁵ y **ACTA-OE-IEEG-SE-075/2021**²⁶ de fechas 19 y 20 de abril, la existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral referente a Raúl Luna Pavón, otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el partido Fuerza por México, como se detalla a continuación:

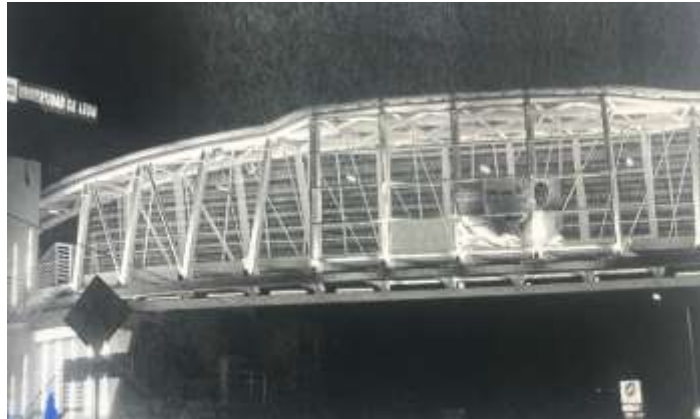
ACTA-OE-IEEG-CMGU-010/2021
“ ... A las 23:15 veintitrés horas con quince minutos del 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido sobre la carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Boulevard Euquerio Guerrero, a la altura del puente Peatonal ubicado frente de la Universidad de León, plantel Guanajuato, esquina con calle Magnolia, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, cerciorándome del lugar mediante las coordenadas geográficas en las cuales me constituyo 20.983016,-101.283891, así como de un inmueble color verde el cual se observa un letrero en la parte superior del edificio, iluminado que dice: <<UNIVERSIDAD DE LEÓN>>... Una vez cerciorado de la ubicación exacta del lugar, hago constar que de frente al lugar donde me encuentro, se aprecia un puente peatonal de estructura metálica y concreto en color blanco, mismo que se cuenta con estructuras fijas de cada lado, con escaleras de concreto y barandal metálico en color blanco, el cual se encuentra alumbrado por barras de luz blanca... Encontrándome en dirección a la vialidad Guanajuato-Juventino Rosas, boulevard Euquerio Guerrero en la parte de en central del puente peatonal, se observa una lona rectangular, en la que se observa: del lado izquierdo un recuadro color rojo en su interior con letra en color blanco se lee <<FUERZA>>, <<MEXICO>>, del lado derecho un recuadro color blanco, en su interior con letra en color negro se lee <<Raúl Luna>> seguido de una figura irregular color rojo, debajo de ello con letra en color rojo se lee <<PAVÓN>>, abajo con letra en color negro se lee <<Presidente Municipal>>, al extremo derecho se observa la imagen de una persona del sexo masculino, sonriendo, quién viste una camisa color blanca, de manga corta, tiene el puño derecho de frente a la altura del pecho, en la parte inferior de la lona se observa la fotografía panorámica de una ciudad en la que se observan varias casas, un área verde y montañas, debajo de este con letra en color rojo y contorno blanco se lee <<El rumbo correcto para Guanajuato>>... Acto seguido me trasladó al otro lado del puente con dirección a la vialidad Juventino Rosas-Guanajuato, en sentido opuesto del Boulevard Euquerio Guerrero, en la parte de en central del puente peatonal, se observa una lona rectangular, en la que se observa: del lado izquierdo un recuadro color rojo en su interior con letra en color blanco se lee <<FUERZA>>, <<MEXICO>>, del lado derecho un recuadro color blanco, en su interior con letra en color negro se lee <<Raúl Luna>> >> seguido de una figura irregular color rojo, debajo de ello con letra en color rojo se lee <<PAVÓN>>, abajo con letra en color negro se lee <<Presidente Municipal>>, al extremo derecho se observa la imagen de una persona del sexo

²⁴ Fojas 43 a 52.

²⁵ Fojas 89 a 97.

²⁶ Fojas 121 a 126.

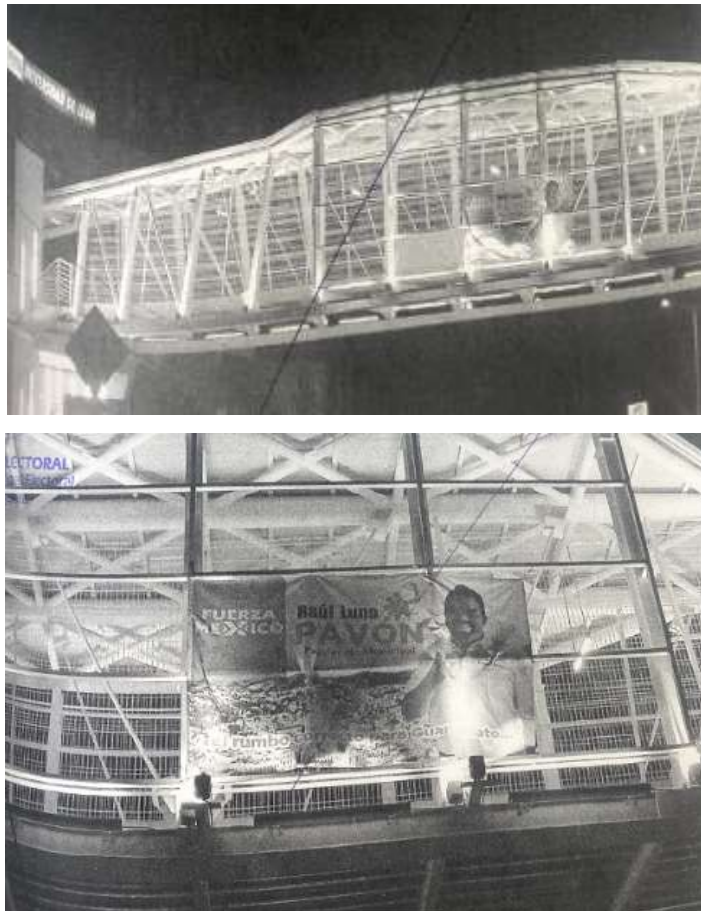
masculino, sonriendo, quién viste una camisa color blanca, de manga corta, tiene el puño derecho de frente a la altura del pecho, en la parte inferior de la lona se observa la fotografía panorámica de una ciudad en la que se observan varias casas, un área verde y montañas, debajo de este con letra en color rojo y contorno blanco se lee <<El rumbo correcto para Guanajuato>>...



ACTA-OE-IEEG-CMGU-011/2021

“...
Siendo las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos del 19 de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido sobre la carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Boulevard Euquerio Guerrero, a la altura del puente peatonal ubicado en frente de la Universidad de León, plantel Guanajuato, esquina con calle Magnolia, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, cerciorándome del lugar mediante las coordenadas geográficas en las cuales me constituyó 20.983016,-101.283891; así como de un inmueble en color verde, el cual se observa un letrero en la parte superior del edificio, iluminado que dice: “UNIVERSIDAD DE LEÓN”... Consecuentemente, una vez cerciorado de la ubicación exacta del lugar, hago constar que de frente al lugar donde me encuentro, se aprecia un puente peatonal de estructura metálica y concreto en color blanco, mismo que se cuenta con dos estructuras fijas una por cada lado, las cuales cuentan con escaleras

de concreto y barandal metálico en color blanco, en donde por las condiciones del día en que se actúa, se encuentra dicho puente alumbrado por varios focos; a su vez viendo el puente con dirección a la vialidad Guanajuato-Juventino Rosas, Boulevard Euquerio Guerrero, en la parte de en medio de dicho puente peatonal, se observa una lona rectangular, misma en la que se observa: del lado izquierdo un recuadro color rojo en su interior con letra en color blanco se lee "FUERZA", "MEXICO", del lado derecho un recuadro color blanco, en su interior con letra en color negro se lee "Raúl Luna", seguido de una figura irregular color rojo, debajo de ello con letra en color rojo se lee "PAVÓN", abajo con letra en color negro se lee "Presidente Municipal", al extremo derecho se observan la imagen de una persona del sexo masculino, sonriendo, quién viste una camisa color blanca, de manga corta, tiene el puño derecho de frente a la altura del pecho, en la parte inferior de la lona se observa la fotografía panorámica de una ciudad en la que se observan varias casas, un área verde, y montañas, debajo de éste con letra en color rojo y contorno blanco se lee "El rumbo correcto para Guanajuato"... Acto seguido camino, del otro lado del puente con dirección a la vialidad Juventino Rosas-Guanajuato, boulevard Euquerio Guerrero, observo una lona rectangular, misma en la que se observa: de lado izquierdo un recuadro color rojo en su interior con letra en color blanco se lee "FUERZA", "MEXICO", de lado derecho un recuadro color blanco, en su interior con letra en color negro se lee "Raúl Luna", seguido de una figura irregular color rojo, debajo de ella con letra en color rojo se lee "PAVÓN", abajo en letra color negro se lee "Presidente Municipal", al extremo derecho se observa la imagen de una persona del sexo masculino, sonriendo, quien vista una camisa color blanca, de manga corta, tiene el puño derecho de frente a la altura del pecho, en la parte inferior de la lona se observan la fotografía panorámica de una ciudad en la que se observan varias casas, un área verde, y montañas, debajo de este con letra en color rojo y contorno blanco se lee "El rumbo correcto para Guanajuato"... Siendo todo lo que se visualiza en dicho lugar, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación, siendo las 21:20 veintiún horas, con veinte minutos, del día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, por lo cual me retiro del lugar dando por finalizado la presente certificación.



ACTA-OE-IEEG-SE-075/2021

“ ...

Siendo las 19:28 diecinueve horas con veintiocho minutos del día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en el Boulevard Euquerio Guerrero, kilómetro 6+800, Colonia Arroyo Verde, cerciorándome de lo anterior dirigiéndome a la dirección señalada mediante la ruta marcada por la aplicación,

cerciorándome de ser el domicilio correcto, por seguir la indicaciones mediante el uso de la aplicación de Google maps; además por identificar del lado derecho de la acera un inmueble de color verde, sobre el cual existe una lona color blanca que en letras color verde dice: "Universidad de León"... Enseguida me posiciono con dirección a Guanajuato- Juventino Rosas, frente a un puente peatonal de herrería y color blanco, mismo que cuenta con acceso mediante cada lado de la acera a través de unas escaleras de concreto con protección de herrería. En el centro de dicho puente peatonal se encuentra ubicada una lona de aproximadamente 2 dos metros de largo por 2 dos metros de ancho en la que se aprecia del lado superior izquierdo un recuadro color rosa en su interior con letra en color blanco se lee "FUERZA MEXICO", del lado derecho en fondo color blanco se observa en color negro "Raúl Luna", seguido de una figura irregular color rosa, debajo en color rosa se lee "PAVON", seguido de letra en color negro de menor tamaño que dice "Presidente Municipal"; a su lado se advierte una persona de sexo masculino, de aproximadamente 38 treinta y ocho años, tez oscura, ojos pequeños, ceja mediana, nariz pequeña, barba de candado, esboza sonrisa que muestra sus dientes, cabello corto color oscuro, de complexión media, viste una camisa de color blanca, de manga corta y tiene en su mano derecha de frente a la altura del pecho. En la parte inferior de la lona se observa la fotografía panorámica de una ciudad en la que se observan varias casas, y un área verde, de bajo de este con letra en color rojo y contorno blanco se lee "El rumbo correcto para Guanajuato"... Enseguida me posiciono de lado contrario del puente, es decir, con dirección a Juventino Rosas-Guanajuato: y de igual forma, en la parte central del puente peatonal de herrería y color blanco se encuentra sujeta otra lona de aproximadamente 2 dos metros de largo por 2 dos metros de ancho en la que se aprecia del lado superior izquierdo un recuadro color rosa en su interior con letra en color blanco se lee "FUERZA MEXICO", del lado derecho en fondo color blanco se observa en color negro "Raúl Luna", seguido de una figura irregular color rosa, debajo en color rosa se lee "PAVON", seguido de letra en color negro de menor tamaño dice: "Presidente Municipal"; a su lado se advierte una persona del sexo masculino, aproximadamente de 38 treinta y ocho años, tez oscura, ojos pequeños, ceja mediana, nariz pequeña, barba de candado, esboza una sonrisa que muestra sus dientes, cabello corto color oscuro, de complexión media, viste una camisa color blanca, de manga corta y tiene su mano derecha de frente a la altura del pecho. En la parte inferior de la lona se observa la fotografía panorámica de una ciudad en la que se observan varias casas, y un área verde, de bajo de este con letra en color rojo y contorno blanco se lee "El rumbo correcto para Guanajuato"... Siendo todo el contenido que muestra la propaganda ubicada en Boulevard Euquerio Guerrero, Kilómetro 6+800, Colonia Arroyo verde, Guanajuato, Guanajuato específicamente en el puente peatonal conocido como puente UDL, doy por finalizada la presente certificación de referencia, siendo las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar procedo a cerrar la ventana del navegador...





Asimismo, mediante las actas circunstanciadas del 21²⁷ y 22²⁸ de abril, levantadas por el secretario del *Consejo Municipal*, se hizo constar que, en las fechas referidas, aún se encontraba colocada la propaganda en cuestión en el puente peatonal de referencia, aún sobre el oficio ODMC-CMGU-003/2021²⁹, por el que se requirió a los denunciados

²⁷ Foja 80.

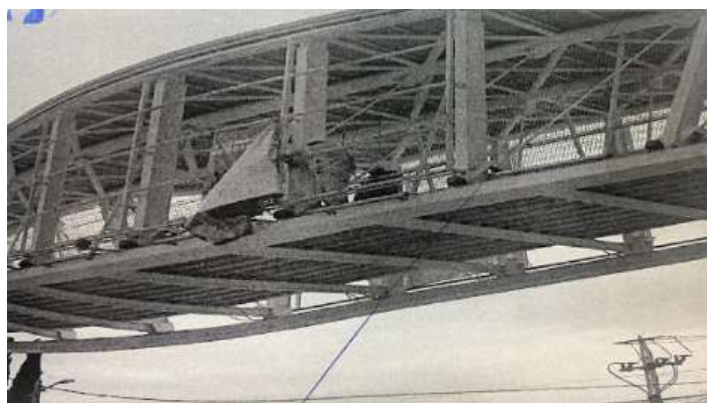
²⁸ Foja 142.

²⁹ Foja 56 a 62.

para que en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, retiraran la referida propaganda electoral.

Al no ser atendida por las partes denunciadas tal instrucción, se procedió mediante acuerdo del 21 de abril³⁰ con la aplicación de la medida de apremio consistente en amonestación pública a Raúl Luna Pavón, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el partido Fuerza por México y a Eduardo Ramírez Pérez, presidente estatal del referido partido por *culpa in vigilando*.

Se cuenta además, con el acta circunstanciada del 22 de abril³¹, mediante la cual el secretario del *Consejo Municipal* constató el retiro de la referida propaganda electoral por parte del personal de la *Secretaría de Infraestructura*.



³⁰ Foja 83.

³¹ Foja 155 a 160.



Los citados medios de prueba, al ser instrumentos en los que la autoridad electoral constató hechos como parte de sus atribuciones, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno, con los que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada fijada en el puente peatonal ubicado en el Boulevard Euquerio Guerrero kilómetro 6+800 colonia Arroyo Verde de esta ciudad; así como la omisión por parte del entonces candidato y el partido Fuerza por México de su retiro.

Además, con las mismas actas en cuestión se acredita que al menos los días 19, 20, 21 y 22 de abril la propaganda en cuestión estuvo exhibida en la forma y lugar ya especificados.

2.9. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra demostrado que haya sido Raúl Luna Pavón o el partido Fuerza por México quienes hayan colocado u ordenado la fijación de la lona con propaganda electoral en el citado puente peatonal.

3. DECISIÓN.

3.1. Se actualiza la infracción consistente en beneficiarse de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. El Pleno de este *Tribunal* considera que, en el caso concreto, los hechos denunciados configuran la infracción a la prohibición establecida en el artículo 202 fracción I, de la *Ley electoral local*³² y 26, fracción I del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*³³, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que a su vez actualiza las fracciones VI y XII del artículo 346; así como la fracción VIII del artículo 347, ambos de la *Ley electoral local*. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el marco normativo fijado, si bien los preceptos normativos en cita establecen que las personas actoras

³² **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

³³ **Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>

políticas se deben abstener de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en el entendido que tienen como finalidad primordial proporcionar un servicio público para beneficio de la colectividad, también lo es que tal disposición normativa se debe analizar atendiendo a las particularidades de cada caso, para con ello determinar, si con la colocación de la propaganda electoral no se alteran las características de los elementos de equipamiento urbano que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, que no se atente contra bienes naturales y ecológicos y que **tampoco perturben el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.**

En el caso concreto, la propaganda electoral materia de queja generó contaminación visual y asignó un objeto y utilidad distinta a la que por su naturaleza tiene como puente peatonal destinado a la prestación del servicio público de tránsito de personas, pues con base en sus dimensiones, material utilizado y lugar de fijación es evidente que limitó la visibilidad de las personas que circularon por el puente y repercutió en su orientación.

En efecto, la propaganda denunciada asignó una funcionalidad distinta al puente peatonal en que se colocó, pues se advierte que el mismo no contaba con espacios destinados para la fijación de propaganda de cualquier tipo, además que, como lo manifestaron los denunciantes en sus escritos de queja, se afectaba la visibilidad del puente hacía adentro del mismo, y no solo para los peatones que hicieran uso del puente, sino también para los conductores de vehículos que por ahí circulaban.

En tal sentido, se advierte que con la propaganda denunciada se utilizó el puente peatonal para un fin distinto para el que fue colocado, que la prestación del servicio público que proporciona a la ciudadanía, mismo que está destinado al uso peatonal para atravesar con seguridad el tránsito vehicular del Boulevard Euquerio Guerrero; particularmente, porque se advierte que la propaganda en cuestión se fijó sobre la

estructura del puente, en un área no destinada para tal efecto, tal y como se muestra a continuación:



De las imágenes insertas se advierte que la propaganda denunciada fue colocada en la parte media del puente, en la que se observa que impide la visibilidad, en ese espacio, hacía dentro y fuera del mismo, encontrándose así en un lugar para el que no fue diseñado, de tal manera que sí alteró y desnaturalizó el referido equipamiento urbano.

Conforme a lo anotado, en el caso concreto, la propaganda denunciada en equipamiento urbano implicó una infracción a la normativa electoral, ya que ésta se colocó en un elemento de equipamiento urbano, como lo es el puente peatonal ubicado en el Boulevard Euquerio Guerrero kilómetro 6+800 de la colonia Arroyo Verde de esta ciudad; del que se advierte no cuenta con lugar destinado para publicidad, atentando con ello en contra de la finalidad pública del referido equipamiento.

Ahora bien, en el punto **2.9** de esta resolución se estableció como hecho no acreditado que Raúl Luna Pavón o el partido político Fuerza por México o de alguna otra persona, hayan sido los responsables de la colocación de la propaganda electoral denunciada; tampoco se comprobó que hayan ordenado su colocación.

Sin embargo, ambos denunciados se manifestaron en sus respectivos escritos de contestación y no se advierten expresiones y menos aún intenciones de deslindarse eficazmente de tal conducta.³⁴

Es decir, que habiendo sido enterados de la existencia de las lonas cuestionadas —para el caso de que no lo estuvieran—, los denunciados no anunciaron y menos aún ejecutaron acciones para evitar que se continuara con la ilegalidad de tal propaganda electoral que les vinculaba de manera directa, por aparecer expresamente en ella y abonar a su intención política; sino por el contrario, se manifestaron en contra de contribuir a su retiro, a pesar de estar ordenado por la autoridad competente.

En ello, no abona a favor de los denunciados el hecho de que estimaran no estar legitimados para el retiro de la propaganda ilícita, como lo alegaron en su momento, pues en esencia, mediaba una orden expresa de autoridad competente, suficiente para actuar atendiendo a dicho mandato.

Tal proceder de los denunciados, lejos de contribuir a cesar los efectos nocivos de la propaganda ilegal, generó que ésta se prolongara por más días, en tanto la autoridad sustanciadora lograba su retiro por otro medio. Esta situación aleja a los denunciados de un verdadero y eficaz deslinde.

³⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2020 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=RESPONSABILIDAD,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,POR,ACTOS,DE,TERCEROS.,CONDICIONES,QUE,DEBEN,CUMPLIR,PARA,DESLINDARSE>

Al respecto, el término eficacia, puede adquirir un doble matiz, de acuerdo con la naturaleza de los hechos que tienen verificativo en materia electoral pues, por una parte, se acepta el deslinde cuando se realizan actos dirigidos a producir el cese de la conducta infractora, en aquellos casos, como este que nos ocupa, que ésta tiene un carácter permanente. O bien, cuando incluso concluida ésta, a quien eventualmente pudiera atribuirse la infracción, despliegue actos que generen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Conforme a lo anterior, y a efecto de evaluar adecuadamente la eficacia del deslinde, es que de lo expresado por el otrora candidato y por el presidente estatal del partido Fuerza por México, este *Tribunal* considera que, en efecto, **se configura la responsabilidad de los denunciados**, no como autores en concreto de la elaboración, propiedad o colocación de la lona con propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, pero sí **como beneficiarios de ésta.**³⁵

En ese sentido, se estima que las manifestaciones de los denunciados de señalar no contar con los elementos para investigar quién era el propietario o quién colocó la propaganda denunciada en el puente peatonal, así como desconocer quién autorizó su fijación, estas manifestaciones **no resultan suficientes para considerar la eficacia del deslinde pretendido.**

Esto es así, porque cuando se despliegan conductas como las que se analizan, se requiere llevar a cabo acciones que demuestren que no pretendieron dicho beneficio, como pudo ser solicitar la intervención de alguna autoridad para que se realice una investigación, pedir el retiro de dicha propaganda o alguna otra que revelara su interés de conducirse

³⁵ Criterio acorde al **SCM-JE-65/2021**.

en apego a los principios rectores de la función electoral y el orden jurídico.

Es por lo anterior, que este *Tribunal* considera que **las manifestaciones expresadas por los denunciados no constituyen un deslinde eficaz**, pues no bastaba el mero rechazo sobre la autoría de la propaganda o manifestar su desconocimiento, sino la evidencia de acciones tendentes a procurar, a través de la intervención de los órganos correspondientes, el cese de la conducta y del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió.

En tal virtud y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con las cuales deben ser valoradas las pruebas, es posible advertir que los denunciados estuvieron en posibilidad de retirar la lona con propaganda electoral denunciada, más aún que el *Consejo Municipal* le hizo saber tal situación al entonces candidato Raúl Luna Pavón, quien al hacer caso omiso del requerimiento de la autoridad sustanciadora, se hizo merecedor de la aplicación de medida de apremio consistente en amonestación pública.

Aunado a lo anterior, se advierte que el denunciado Raúl Luna Pavón, no acató la medida cautelar impuesta en el oficio ODMC-CMGU-003/2021 emitido por el *Consejo Municipal*, pues como se desprende del acta circunstanciada del 22 de abril,³⁶ la propaganda denunciada fue retirada por personal de la *Secretaría de Movilidad*, lo que denotó una falta de interés por parte del denunciado de acatar la determinación de la responsable.

Por lo antes expuesto, este *Tribunal* considera **existente** la infracción atribuida, por omisión y a manera de culpa, a **Raúl Luna Pavón**, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Fuerza por México, **y de dicho partido político** por culpa en su deber vigilancia, en razón de que se actualiza la violación establecida en el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en

³⁶ Foja 155.

correlación con el numeral 26, fracción I del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, lo que a su vez actualiza las fracciones VI y XII del artículo 346; así como la fracción VIII del artículo 347, ambos de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, porque como ya se dijo, no actuaron cuando se les exigía hacerlo; es decir, que al tener conocimiento de la existencia de la propaganda indebida, por estar colocada en lugar prohibido, como lo es el puente peatonal de referencia y que les anunciaba como opción política, no realizaron acción alguna para evitarlo, más bien se ocuparon en evitar su retiro y prolongar el tiempo de exhibición de las lonas materia de queja y, con ello, obtener mayor difusión de su propuesta electoral, lo que se estaba actualizando de manera ilícita.

3.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción a Raúl Luna Pavón, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Fuerza por México, y de dicho instituto político. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad los referidos denunciados, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355, de la *Ley electoral local*, que establece:

Artículo 355. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

La calificación y sanción que de la falta se hace necesario, se realiza en el orden siguiente:

3.2.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde). La conducta consistió en la colocación de dos lonas de aproximadamente 2 metros de ancho por 2 metros de alto,

impresas a color y que distinguían tanto la imagen del candidato Raúl Luna Pavón, así como su nombre y especificaba el partido político que lo postulaba a la presidencia municipal de esta ciudad capital.

Además, se toma en cuenta que la propaganda electoral fue colocada y exhibida en equipamiento urbano, precisamente en el puente peatonal ubicado en el Boulevard Euquerio Guerrero kilómetro 6+800 de la colonia Arroyo Verde de la ciudad de Guanajuato. Misma que estuvo colocada los días 19 de abril, fecha en la que señalaron los denunciantes como el día en que se percataron de la presencia de dicha lona en el puente peatonal, hasta el día 22 de abril que fue retirada por personal de la *Secretaría de Infraestructura*.

3.2.2. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Para el caso, en la sustanciación del *PES* que se resuelve, no se recabaron elementos que revelen estas circunstancias del denunciado Raúl Luna Pavón, por lo que solo se tiene como cierto que figuró como candidato del partido Fuerza por México en busca de la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato. Por lo que respecta al partido Fuerza por México, de éste se tiene como hecho notorio que constituye un partido político con registro nacional y presencia estatal, lo que le permitió recibir presupuesto público³⁷.

3.2.3. Condiciones externas. La conducta de omisión actualizada por los denunciados se llevó a cabo al no evitar la indebida exhibición de propaganda electoral que a su favor se colocó en lugar prohibido. Ello a través de dos lonas de aproximadamente 2 metros de ancho por 2 metros de alto, impresas a color y que distinguían tanto la imagen del candidato Raúl Luna Pavón, así como su nombre y especificaba el partido político que lo postulaba a la presidencia municipal de esta ciudad capital.

³⁷ Según lo contemplado en los acuerdos INE/CG510/2020 y CGIEEG/073/2020. Consultables en las ligas <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-073-pdf/> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115040/CGex202010-19-rp-2.pdf>, respectivamente.

Además, se toma en cuenta que la propaganda electoral fue colocada y exhibida en un puente peatonal ubicado sobre el boulevard Euquerio Guerrero por varios días y a la vista de las múltiples personas que por ahí transitan.

3.2.4. Medio de ejecución. Como ya se dijo, lo fue mediante la fijación de dos lonas con propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano no destinado para la exhibición de publicidad de cualquier tipo.

3.2.5. Bien jurídico tutelado. Lo es la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante el proceso electoral.

3.2.6. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No existe antecedente que evidencie sanción anterior a Raúl Luna Pavón o del partido político Fuerza por México, por la misma conducta.

3.2.7. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se tiene que la propaganda indebida se exhibió en un lugar de tráfico intenso, por la categoría de boulevard en el que se encontraba y al menos permaneció de los días 19 al 22 de abril, tiempo en el que se desarrollaban las campañas electorales y por tanto, era de la atención de la ciudadanía.

Lo anterior, contribuyó a la propagación masiva del proyecto político que a nivel municipal encabezaban Raúl Luna Pavón, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Fuerza por México y del partido en sí.

3.2.8. Calificación de la conducta. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, puesto que la indebida exhibición de la propaganda materia de queja, si bien proporcionó cierta ventaja a la opción política que anunciaba, ello ocurrió solo por poco más de 3 días y sin tener clarificado en qué grado se pudo ver

influenciado el electorado, ante la confección física de dicha propaganda, es decir, a través de lonas que cubrían sólo una mínima parte del total de dimensiones del puente en donde se colocaron.

3.2.9. Sanción por imponer. En las hipótesis normativas contempladas en las fracciones VI y XII del artículo 346 y fracción VIII del numeral 347, ambos de la *Ley electoral local*, se establecen las conductas sancionables para los partidos políticos y para quienes ocupan una candidatura, respectivamente.

Dicho proceder, que en el caso se tiene por actualizado, se ve sancionado en los términos del numeral 354 fracciones I y II, que contempla lo siguiente:

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Con base en lo anterior es posible individualizar la sanción al caso concreto³⁸, por lo que se impone a Raúl Luna Pavón y al comité estatal

³⁸ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE**

del partido político Fuerza por México, la sanción consistente en **amonestación pública** contemplada, para cada caso, en el inciso a) de las fracciones I y II del referido artículo 354 de la *Ley electoral local* debido a que la falta se calificó como **leve**, además en consideración de no ser reincidentes.

4. RESOLUTIVO

PRIMERO-. Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia, atribuida a título de culpa a **Raúl Luna Pavón** y al partido político **Fuerza por México** en Guanajuato, por culpa en su deber vigilancia, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de la presente resolución.

SEGUNDO-. Se impone la **amonestación pública** a los denunciados referidos, en los términos contemplados en ley.

Notifíquese personalmente a los denunciados **Alberto Chao González**, director de lo Contencioso de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y de Gobierno del Estado de Guanajuato y **Raúl Luna Gallegos**, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; de igual manera a los denunciados **Raúl Luna Pavón** y al Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, a través de quien legalmente lo represente, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; **y por estrados** del *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de

RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dese aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y por mensajería especializada, remitiendo copia certificada de la presente resolución.

Publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la Secretaria General, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-